



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

DENUNCIANTE : PERUVIAN CONNECTION LTD. SUCURSAL PERUANA
DENUNCIADO : SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN
TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)
MATERIA : INFRACCIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL
DE REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

SUMILLA: En el presente procedimiento de denuncia interpuesta por PERUVIAN CONNECTION LTD. SUCURSAL PERUANA contra el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI) por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, la Comisión de Derecho de Autor ha resuelto declarar fundada la denuncia e imponer a la denunciada una multa ascendente a Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT).

Lima, 19 de julio de 2013

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de enero de 2013, complementado mediante escritos de fecha 14 de febrero y 26 de marzo de 2013, PERUVIAN CONNECTION LTD. SUCURSAL PERUANA -en adelante la denunciante- interpuso denuncia administrativa ante la Comisión de Derecho de Autor -en lo sucesivo la Comisión- contra el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI) -a quien se identificará como la denunciada- por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución.

1.1. Argumentos de la denunciante.

La denunciante ha señalado lo siguiente:

- Su empresa es titular de diversas fotografías las cuales se encuentran en su encarte denominado "Peruvian Connection Spring 2010".
- Que, en el mes de octubre de 2012, habría tomado conocimiento que la denunciada estaría utilizando sin autorización en su encarte denominado "Especial de Servicios Textil Confecciones" del Centro Tecnológico Textil-Confecciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial así como en su página Web una de sus fotografías que estaba incluida en su encarte denominado "Peruvian Connection Spring 2010".
- Mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2012, habría requerido a la denunciada cumpla con retirar de circulación la totalidad de materiales en los que se habría utilizado su fotografía sin contar con la autorización previa y expresa que exige la Ley y, asimismo, le habría requerido el pago de la suma ascendente a cinco mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 000) por concepto de derechos de autor.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

53

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

- Que, la denunciada habría infringido sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución.

1.2. Pretensión de la denunciante.

La denunciante ha solicitado a la Comisión lo siguiente:

- Se declare fundada la presente denuncia.
- Se ordene a la denunciada el pago ascendente a cinco mil con 00/100 Nuevos Soles por concepto de derechos de autor.

1.3. Pruebas presentadas por el denunciante.

El denunciante ha presentado como medios probatorios los siguientes documentos:

- Original del encarte denominado "Peruvian Connection Spring 2010" en el cual se puede verificar la fotografía objeto de la presente denuncia en la página 45.
- Original del encarte denominado "Especial de Servicios Textil Confecciones" en el cual se habría utilizado la fotografía objeto de la presente denuncia.

1.4. Trámite del expediente.

El 15 de abril de 2013, se admitió a tramite la denuncia presentada por **PERUVIAN CONNECTION LTD. SUCURSAL PERUANA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)** por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, concediendo a la denunciada un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos. Asimismo, señaló que en relación a las solicitudes de declarar fundada la presente denuncia y ordenar al denunciado el pago de las remuneraciones devengadas, las mismas se tendrían presente al momento de emitir la resolución final correspondiente. Finalmente, se citó a las partes a una audiencia de conciliación para el 14 de mayo de 2013.

El 07 de mayo de 2013, el denunciado presentó sus descargos señalado lo siguiente:

- Su institución es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, que tiene por finalidad proporcionar información profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas y de todas las demás actividades industriales de instalación, reparación y mantenimiento contenidas en cualquier otra de las categorías de la misma clasificación.
- SENATI tiene una importante participación de la empresa privada. Precisamente, esta relación con la empresa privada es uno de los principales logros de su



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

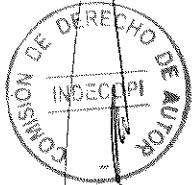
RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

54

institución porque los programas de formación que ofrece se brindan atendiendo los requerimientos de las empresas, especialmente de la industria.

- En ese sentido, en cumplimiento de sus objetivos, el Departamento de Marketing elaboró el encarte "Especial de Servicios Textil Confecciones" que contiene la foto materia de la presente denuncia, la misma que fue obtenida del buscador público de Internet www.google.com siendo esta foto una de las muchas que figuran en dicha página Web, la misma no contaba con crédito ni registro ni indicio alguno que permitiera presumir que pertenecería a alguna empresa, siendo que de ningún modo la referida fotografía fue obtenida del propio catálogo de la denunciante.
- De acuerdo al artículo 11° se presume autor, salvo pacto en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Siendo que en el presente caso, no se ha configurado dicho hecho porque la fotografía utilizada no registra código alguno de propiedad intelectual, razón por la cual nadie podría saber a quién le pertenecía la misma.
- Luego de recibida la carta notarial de la denunciante, su institución procedió a retirar de circulación el mencionado encarte.
- Su institución no ha obrado con dolo, ánimo de lucro, tampoco ha utilizado la referida obra con fines de comercialización por lo que no habría incurrido en falta grave.



El 14 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada para la fecha, en la cual las partes solicitaron la reprogramación de la audiencia de conciliación para el 04 de junio de 2013.

El 24 de mayo de 2013, se tuvo presente el escrito de descargos de la denunciada.

El 04 de junio de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada para la fecha, en la cual las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A criterio de la Comisión, la cuestión en discusión es determinar si el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI) ha incurrido en infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. **Facultades de la Comisión de Derecho de Autor**

La Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor –en adelante la Ley- y en el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

De acuerdo con el literal g) del artículo 169° de la Ley, la Dirección posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de Oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

Que, el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

“38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia.”

Que, asimismo, el artículo 35° del Decreto Legislativo 1033 ha señalado que al interior de cada Dirección habrá una Comisión, el cual es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente.

Que, en el caso de la Comisión de Derechos de Autor, la misma cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

“42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...) c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.”

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derechos de Autor tiene las siguientes facultades:

“42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...)

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Derecho de Autor es la entidad competente para pronunciarse respecto de las acciones por infracción a los derechos de autor y derechos conexos iniciadas a pedido de parte o de oficio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

3.2. Objeto de protección

Según el artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo 3° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada y reproducida por cualquier forma.

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

De acuerdo a lo señalado por Delia Lipszyc¹:

"El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y de derechos de carácter personal.

El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, como dice Villalba, la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo."

De la misma manera Ricardo Antequera Parilli² señala que:

"La idea, por sí sola, no puede ser objeto de protección jurídica hasta tanto no se realice a través de una forma de expresión concreta. De ese principio surgen otros dos, contemplados en los artículos 8° y 9°, lit. a) del Decreto Legislativo 822 (que

¹ LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. El nuevo derecho de autor en el Perú. Editorial Monterrico S.A., Primera Edición, Lima, 1996, p. 69



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000168-2013/DDA

se inspiran, a su vez, en el art. 7 de la Decisión 351 y el artículo 9,2 del Acuerdo sobre los ADPIC), a saber:

1. Que el objeto de la protección se limita a la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras (art. 8°).
2. Que no gozan de protección por el derecho de autor las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Por el primero resulta claro que lo protegible no es la idea, sino el ropaje con que ella se viste, ya que a partir de la misma idea pueden producirse numerosas obras, cada una de ellas con su propia individualidad. Así por ejemplo el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas, (...)

Por el segundo se resalta que el objeto de la tutela está en la forma de expresión, de manera que a partir de un mismo método o técnica pueden crearse obras distintas, todas ellas protegidas, del mismo modo que sería contrario al desarrollo del conocimiento, por ejemplo, el impedir el aprovechamiento práctico de los conceptos o sistemas explicados en las obras objeto del derecho.(...)"

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

El artículo 5° de la Ley, establece que están comprendidas entre las obras protegidas:

- a) Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.
 - b) Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.
 - c) Las composiciones musicales con letra o sin ella.
 - d) Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.
 - e) Las obras audiovisuales.
 - f) Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
 - g) Las obras de arquitectura.
 - h) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.
- (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000168-2013/DDA

La protección a la que hace referencia el párrafo anterior, la adquieren los autores por el solo hecho de la creación; por ende, a fin de reclamar la protección por la legislación sobre el derecho de autor, no se requiere del registro o el cumplimiento de alguna formalidad o reconocimiento por parte de alguna autoridad en el territorio en el cual se reclama la protección.

3.2.1. Las obras fotográficas

Al respecto, Delia Lypszyc ha señalado lo siguiente:

“La fotografía es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen (vid. la definición contenida en el principio UNESCO/OMPI PHW1,1).³

Durante mucho tiempo se discutió sobre la condición de la fotografía. Muchos entendían que era resultante de un proceso mecánico que realizaba la cámara fotográfica y resistían su reconocimiento como obra y la consiguiente protección por el derecho de autor, pero, por fin, se advirtió que la fotografía es arte.

El fotógrafo selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, mide la luz, prepara la cámara fotográfica y dispara, una y otra vez, desde el mismo ángulo desde distintos. Emplea técnicas diversas como, por ejemplo, la exposición múltiple de un mismo negativo, lo cual, le permite construir una historia en el cuadro, “fabricar” la imagen de quienes están protagonizando el evento que quiere retratar. A veces parte de un boceto, de un dibujo de la imagen antes de empezar las tomas.

También hay muchas “instantáneas” en las que tanto el fotógrafo profesional como el aficionado no han hecho más que enfocar y disparar y, sin embargo, ofrecen tanto o más interés artístico que una obra cuidadosamente elaborada. (...)”⁴

Las fotografías son objeto de protección por el derecho de autor siempre que posean las características propias de una obra, esto es, cumplan con el requisito de originalidad.

3.3. Condiciones para la protección

Para reclamar la protección prevista en la legislación del derecho de autor, es necesario que la obra sea original y sea susceptible de ser reproducida o divulgada.

³ Documento UNESCO/OMPI/CGE/SYN/3-II Add. Del 17 de mayo de 1988, Principio PHW1,1.

⁴ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. Pág. 83-84.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

59

3.3.1. Apreciación de la originalidad

De acuerdo con lo señalado por Ricardo Antequera Parilli, la originalidad radicaré en el sentido de la individualidad y no de la novedad, stricto sensu, pues lo que se exige es que el producto creativo, por su forma de expresión, tenga rasgos propios que lo diferencien de cualquier otro producto de su mismo género.⁵

Satanowsky, señala:

“La originalidad se presume y quien la niega debe probarla⁶”.

Delia Lipszyc⁷ advierte respecto a la originalidad:

“En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión –o forma representativa- creativa o individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe (...)”.

Asimismo señala, que:

“(...) la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras: en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras sinfónicas; en obras originarias que en obras derivadas.

En el derecho de autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. No es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena. Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y, sin embargo, la obra puede ser original pues, insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos”.

El artículo 3º de la Ley señala que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras de ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

En la doctrina comparada, existen distintos conceptos de originalidad, por lo tanto, quien efectúe un análisis para determinar la originalidad de una obra, debe en principio, delimitar en su análisis el concepto de originalidad usado, puesto que no todas las obras pueden pasar el examen de originalidad partiendo de un solo concepto; así en el caso de establecerse un concepto de originalidad muy riguroso o un estándar muy alto en su apreciación, muchos géneros de obras quedarán al margen de la protección.

⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Op cit p. 68

⁶ SATANOWSKY, Isidro “Derecho Intelectual”, Edición TEA, Buenos Aires, 1954, Tomo I, p.470

⁷ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. p.65



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000168-2013/DDA

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, con fecha 23 de marzo de 1998, emitió la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI, como precedente de observancia obligatoria en cuanto al **requisito de originalidad**, contenido en el artículo 3° de la Decisión 351, concordado con el artículo 2° de la Ley, en el sentido que:

"Debe entenderse por originalidad de la obra, la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad."⁸

"No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario- ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sólo requieren de la habilidad manual para su ejecución.

"En consecuencia, no todo lo producido con el esfuerzo de su creador merece protección por derechos de autor (...)".⁹

En estos casos, con la finalidad de proteger la obra como resultado de la actividad creativa, sin importar su género, mérito o finalidad, la Comisión considera que el concepto de originalidad que debe emplearse dependerá del tipo de obra objeto de análisis en cada caso en concreto.

Que, en el presente caso, la fotografía objeto de la presente denuncia sí cumple con el requisito de originalidad a efecto de su protección por el Derecho de Autor ya que en la misma se ha empleado técnicas de composición fotográfica como el encuadre, enfoque e iluminación a fin de resaltar la prenda de vestir que utiliza la modelo.

⁸ El subrayado es de la Comisión.

⁹ Resolución N° 286-1998/TPI-INDECOPI, de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, de fecha 23 de marzo de 1998, pág. 13.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

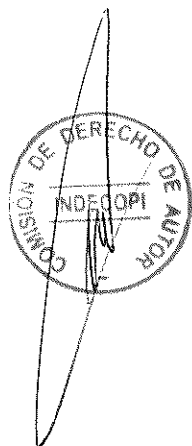
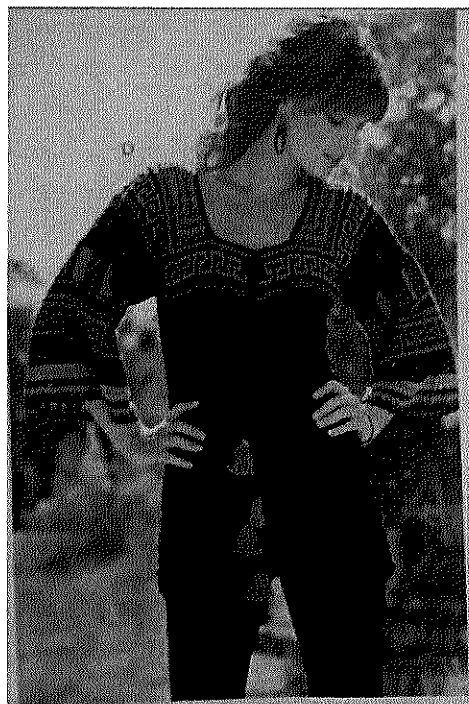
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

61



3.4. Sujeto de protección

De acuerdo a la definición señalada en el artículo 2 concordado con el artículo 10 del Decreto Legislativo 822, el autor es la persona natural que realiza la creación intelectual, el cual es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos en la ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

De esta forma, la legislación peruana señala que los únicos que pueden ser considerados autores son los seres humanos, los cuales en forma consciente pueden realizar una creación intelectual, por ende, el derecho de autor siempre nacerá en cabeza de los autores, después de lo cual puede transferirse o ser ejercido por otras personas naturales o jurídicas distintas al creador de la obra.

El artículo 18º del Decreto Legislativo 822, señala que *“el autor de la obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.”*

En este punto, es necesario diferenciar el concepto de “autor” del de “titular”. El autor, de acuerdo al concepto señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 822, es *“la persona natural que realiza la obra”*. En cambio, el titular es aquel que cuenta con *“la calidad de*

¹⁰ Imagen que corresponde a la fotografía publicada en el catálogo de la denunciada denominado “Peruvian Connection Spring 2010”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

62

titular de derechos reconocidos” en la Ley de Derechos de Autor. Dicha titularidad puede ser originaria o derivada.

La titularidad originaria, de acuerdo lo estipulado en el artículo 2 numeral 44 del Decreto Legislativo 822, es aquella que emana de la sola creación de la obra, por lo que el autor también ostenta la calidad de titular originario de su obra.

La titularidad derivada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 numeral 45 de la Ley de Derecho de Autor, es aquella que surge por circunstancias distintas a la de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión *mortis causa*.

El artículo 11º del Decreto Legislativo 822, concordante con el artículo 8º de la Decisión 351, en esta misma línea establece: “Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.”

Si la protección reconocida a los autores sobre sus obras, la adquieren éstos por el sólo hecho del acto de creación, entonces concluiremos que la misma no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad, como por ejemplo un registro, una patente y/o el reconocimiento por parte de alguna Autoridad o por parte de un Estado en particular.

En virtud de esta peculiaridad, al autor de una obra que desee reclamar la protección de su derecho en el Perú, le bastará con presentar, ante las autoridades del país en el que reclama la protección, un ejemplar de su obra publicada, en el cual aparezca su nombre, su seudónimo o algún signo que lo identifique.

Así, mediante la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, si en algún país que no forme parte de la Convención de Berna¹¹, la legislación de ese país requiere el cumplimiento de algún tipo de formalidad para otorgar la protección prevista, ésta se considerará satisfecha con la mención en los ejemplares de la obra publicada, de la reserva del derecho o del símbolo, seguido del nombre del autor o titular derivado y el año de publicación.

Igualmente, el artículo 1º del Decreto Legislativo 822, consagra el principio del trato nacional tanto para los autores de obras literarias y artísticas y sus derechohabientes, como para los titulares del derecho conexo sin importar su nacionalidad, el domicilio del autor o titular del derecho o el lugar de publicación o divulgación de sus obras o producciones. Con el reconocimiento de este principio a todos los autores y titulares, nuestra legislación reconoce un nivel de protección mayor al estándar internacional establecido.

En el presente caso, el denunciante ha presentado un catálogo denominado “Peruvian Connection Spring 2010” en el cual aparece la fotografía objeto de la presente denuncia, siendo que en todo el catálogo aparece el nombre PERUVIAN CONNECTION. En virtud a

¹¹ La Convención de Berna, artículo 5 numeral 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000168-2013/DDA

63

dicha designación. se presume que la denunciante es la titular de la referida obra fotográfica, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 822¹².

3.5. Contenido del Derecho de Autor

El autor tiene respecto a la obra derechos morales y derechos patrimoniales.

3.5.1. Contenido Patrimonial

Las modalidades de explotación de contenido patrimonial, se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° de la Ley, el cual señala que:

“El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) *La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.*
- b) *La comunicación al público de la obra por cualquier medio.*
- c) *La distribución al público de la obra.*
- d) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.*
- e) *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.*
- f) *Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.”*

Cada forma de explotación de las obras, puede ser objeto de transferencia vía un contrato de cesión de derechos o un contrato de licencia. Esta cesión o licencia se limita única y exclusivamente a los derechos cedidos en forma expresa en el contrato y al ámbito territorial determinado.

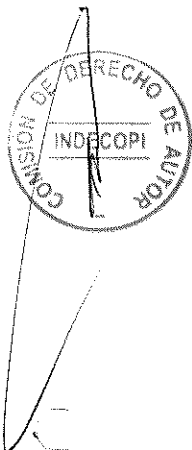
Asimismo, todo acto de explotación de las obras, supone necesariamente actos de explotación anteriores, así por ejemplo el acto de distribución supone necesariamente un acto previo de reproducción.

Se debe señalar que cada forma de explotación de las obras es independiente, por lo que la autorización para cada una, debe constar en forma expresa y la formalidad que reviste esta autorización debe ser previa y por escrito.

3.5.1.1. El derecho de reproducción

De conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo 822, *“La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o*

¹² Artículo 11°.- “Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

64

plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa”.

Este artículo describe algunas formas de reproducción, por lo tanto, el ejercicio del derecho de reproducción reconocido a los autores, se traduce en dichas actividades.

Si bien el derecho de reproducción consiste en la obtención de copias en forma total o parcial de las obras, dicha obtención de copias puede efectuarse del original o de copia de éste, lo importante es que exista fijación en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación pública u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectúe en forma permanente o temporal.

Así, de acuerdo con Delia Lipszyc en la obra anteriormente citada:

*“El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella. (...) Se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual (...)”.*¹³

Las infracciones al derecho de reproducción se efectúan a través de la fijación de la obra o de parte de la misma en determinado soporte, tal y como se señaló en las líneas precedentes, sin contar para ello con la autorización correspondiente, dejando a salvo, claro está, los casos de excepción o límites al derecho de reproducción.

3.5.1.2. El derecho de distribución

De acuerdo con el artículo 34º del Decreto Legislativo 822, *“La distribución, a efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación...”*

Por ende, al reconocer el artículo 31º del Decreto Legislativo 822, que el autor o titular derivado puede realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de la obra, éste consagra la prerrogativa que tiene el autor o titular de controlar la puesta a disposición al público de la obra bajo cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

En este punto es importante determinar qué debe entenderse por *“por puesta a disposición del público”*.

De acuerdo con J. Miguel Rodríguez Tapia y Fernando Bondía Román en la compilación *“Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual”*. Editorial Civitas S.A. Primera Edición, Madrid, 1997:

¹³ LIPSYC Delia. Op. Cit., p. 179.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

65

“La puesta a disposición del público del original o copias de la obra supone colocar los ejemplares o el original de la obra al alcance de una pluralidad indeterminada de personas, con independencia de que los lleguen a adquirir o no. Si la obra no se pone a disposición del público no hay distribución, aunque esté con vistas al público (cuadro en un escaparate como señuelo publicitario, pero sin que pueda ser comprado). No hay distribución si la puesta a disposición se hace a un círculo privado o, sin ser privado, determinado y reducido de personas (socios de una entidad recreativa). La distribución engloba tanto la inicial oferta o primera introducción en el tráfico, como la subsiguiente comercialización de las fijaciones materiales de la obra. Lo determinante para considerar a un determinado acto como distribución es la finalidad o el propósito de ofrecer, directa o indirectamente, el original o copia de la obra al público...”

Si lo importante para considerar un acto como distribución es la finalidad o el propósito de ofrecer, directa o indirectamente, el original o copias de la obra al público, entonces debemos concluir que la compra de ejemplares, su transporte a determinado destino, la tramitación de su ingreso a un territorio (importación), su almacenamiento o depósito, son todos y cada uno de ellos actos de distribución, por cuanto éstos tienen por finalidad o propósito poner a disposición del público copias de la obra, en consecuencia; el autor o titular de los derechos puede ejercer en cada una de estas actividades un control sobre la circulación de las fijaciones materiales que integran su obra.

IV. INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El artículo 183º del Decreto Legislativo 822, considera infracción a la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

La infracción sancionada en sede administrativa, a diferencia de la infracción sancionada en sede penal, no requiere acreditar la existencia de dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio. Estos elementos son tomados en cuenta en el procedimiento sancionador con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse.

El artículo 37º del Decreto Legislativo 822 establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y por escrito del titular del derecho de autor.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. **Determinar si el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI) ha incurrido en infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

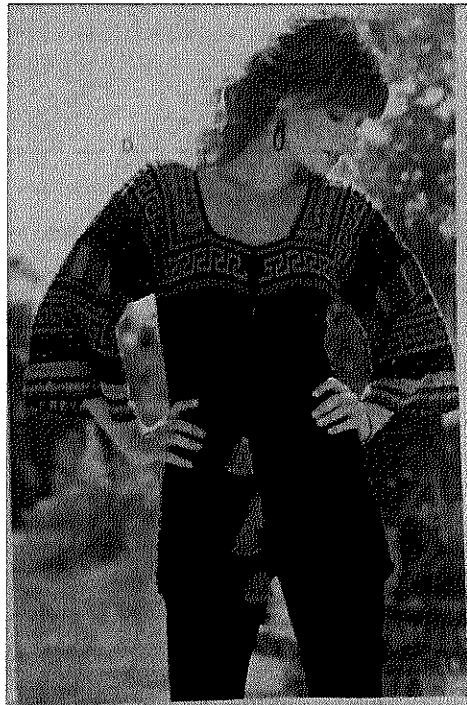
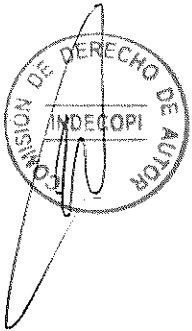
EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

66

La denunciante sostiene que es titular de diversas fotografías las cuales se encuentran en su encarte denominado "Peruvian Connection Spring 2010", siendo que en el mes de octubre de 2012, habría tomado conocimiento que la denunciada estaría utilizando sin autorización en su encarte denominado "Especial de Servicios Textil Confecciones" del Centro Tecnológico Textil-Confecciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial así como en su página Web una de sus fotografías que estaba incluida en su encarte denominado "Peruvian Connection Spring 2010".

Al respecto, el denunciante ha presentado como medios probatorios:

- a) La fotografía objeto de la presente denuncia, para lo cual ha presentado el catálogo denominado "Peruvian Connection Spring 2010".



14

- b) El encarte de la denunciada denominado "Especial de Servicios Textil Confecciones".

¹⁴ Fotografía cuya titularidad alega la denunciante, la cual se encuentra publicada en la página 45 del catálogo denominado "Peruvian Connection Spring 2010".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

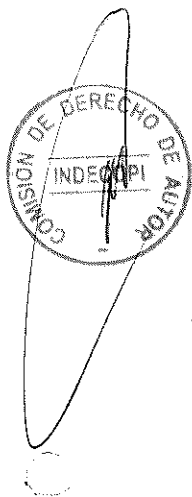
RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

67



15



La denunciada ha señalado que en cumplimiento de sus objetivos, el Departamento de Marketing de su institución elaboró el encarte "Especial de Servicios Textil Confecciones" que contiene la foto materia de la presente denuncia, la misma que fue obtenida del buscador público de Internet www.google.com siendo esta foto una de las muchas que figuran en dicha página Web, la misma no contaba con crédito ni registro ni indicio alguno que permitiera presumir que pertenecería a alguna empresa, siendo que de ningún modo la referida fotografía fue obtenida del propio catálogo de la denunciante. Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 11° se presume autor, salvo pacto en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Siendo que en el presente caso, no se ha configurado dicho hecho porque la fotografía utilizada no registra código alguno de propiedad intelectual, razón por la cual nadie podría saber a quién le pertenecía la misma.

Al respecto, la Comisión considera necesario señalar que las obras y producciones que están puestas a disposición mediante Internet están protegidas por la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos, siendo que cualquier usuario que pretenda utilizar las mismas deberá contar con la autorización del titular correspondiente. El hecho que una fotografía o cualquier otra obra hayan sido publicadas sin haber señalado los datos de identificación del titular correspondiente no significa que el usuario pueda explotar libremente la misma, sin tener que contar para ello con la autorización que corresponda.

En el presente caso, si bien la denunciada ha señalado que la fotografía fue obtenida mediante el uso del buscador Google no pudiéndose corroborar los datos de identificación de la denunciante como titular; sin embargo, es preciso señalar que la denunciante sí ha

¹⁵ Imagen que corresponde a la fotografía publicada en el encarte de la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

68

acreditado que la misma fue publicada en su catálogo denominado "Peruvian Connection. Spring 2010" en el cual sí se hace referencia a su empresa.

La denunciada ha señalado que luego de recibida la carta notarial de la denunciante, su institución procedió a retirar de circulación el mencionado encarte, siendo que no han actuado en el presente caso con dolo, ánimo de lucro, tampoco ha utilizado la referida obra con fines de comercialización por lo que no habría incurrido en falta grave.

Al respecto, la Comisión considera pertinente señalar que la infracción administrativa es netamente objetiva siendo que la Autoridad Administrativa únicamente verificará en el caso en concreto si el denunciado ha reproducido y distribuido la fotografía objeto de la presente denuncia sin haber contado con la correspondiente autorización, no correspondiendo analizar si la denunciada actuó con culpa o dolo. Sin perjuicio de ello, la Comisión tendrá presente al momento de evaluar la sanción que corresponda la ausencia de ánimo de lucro.

Que, de acuerdo a lo señalado por la denunciada, se puede verificar que la misma ha afirmado que la fotografía objeto de la presente denuncia ha sido utilizada en su encarte denominado "Especial de Servicios Textil Confecciones", siendo que el mismo fue puesto en circulación hasta que la denunciante presentó la carta notarial correspondiente. En tal sentido, se corrobora la reproducción y posterior distribución de la fotografía objeto del presente procedimiento, sin que se haya obtenido la correspondiente autorización del titular de la misma. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADA** la presente denuncia.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, es necesario señalar que si bien la denunciante alegó que la denunciada ha utilizado la fotografía objeto de la presente denuncia en su página Web, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.

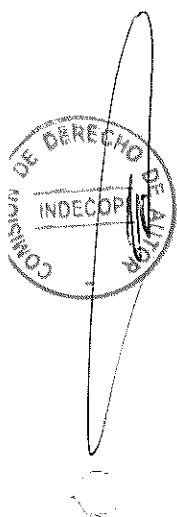
VI. REMUNERACIONES DEVENGADAS

El artículo 193° de la Ley, prescribe lo siguiente:

"De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa. La autoridad impondrá a infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente".

De la misma manera, el artículo 194° de la Ley, establece que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación, sin que el pago de dichas remuneraciones suponga la adquisición de los derechos por parte del infractor.

En ese sentido, el denunciante ha solicitado el pago ascendente a cinco mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 000) por concepto de remuneraciones devengadas por la vulneración de sus derechos de autor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

69

Que, en el presente caso, considerando que el denunciante no ha presentado documento alguno que acredite el monto que le correspondería por concepto de autorizar la publicación de su fotografía, corresponde denegar dicha solicitud.

VII. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones previstas por la Ley de Derecho de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor.

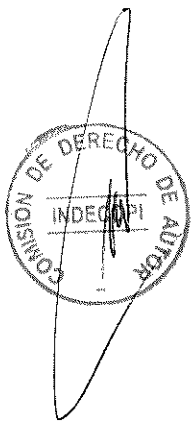
En virtud del artículo 188° del Decreto Legislativo 822, modificado por la Ley Nº 28571, la Comisión de Derecho de Autor se encuentra facultada a imponer conjunta o indistintamente las siguientes sanciones a) Amonestación, b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias, c) Reparación de Omisiones, d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento, e) Cierre definitivo del establecimiento, f) Incautación o comiso definitivo y g) Publicación de la resolución a costa del infractor.

A fin de determinar la sanción aplicable la Comisión estima que debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- En primer lugar, el provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor, el mismo que representa el valor o remuneración que hubiese tenido que pagar al titular del derecho de haber autorizado éste la explotación de su obra o producción.
- De otro lado, para determinar la sanción a imponerse, la Comisión tomará en cuenta la actitud procesal de la denunciada.
- Asimismo, la Comisión tomará en cuenta la naturaleza de la infracción para la fijación de la sanción.
- Por el principio de proporcionalidad que debe primar en el momento de imponerse las sanciones, se concluye que no debe aplicarse la misma sanción a quien importa determinados ejemplares en los que se ha reproducido en forma ilícita obras o producciones protegidas (por cuanto este acto no sólo coadyuva a perpetuar los efectos de la acción ilícita, sino que produce un daño mayor e incluso irreparable al titular de los derechos) que quien valiéndose de las leyes de la oferta y la demanda, adquiere un producto en determinado mercado a un precio que ha fijado el propio titular o su licenciataria con toda la apariencia de legalidad.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución Nº483-96-TRI-SPI, señala que la multa es la sanción "(...) *pecuniaria impuesta por la autoridad, no sólo con el fin de tutelar los derechos de autor de los denunciantes y, a través de ello cautelar nuestro acervo cultural, sino también para difundir la importancia de estos derechos para el progreso económico y cultural del país*".

Añade la Sala, en la Resolución antes citada que el "(...) *fin de imponer la multa es propiciar un cambio de conducta de los agentes por prácticas que contravienen las normas o disuadirlos para que sean más cuidadosos en sus acciones. Asimismo la aplicación de la multa debe ser tal que disuada al infractor a continuar con su práctica ilegal, dado que el*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000168-2013/DDA

impacto económico de la multa le generará una pérdida contra los beneficios y utilidades que hubiere obtenido en su práctica ilegal. En caso contrario, es decir, de coincidir la multa con el provecho ilícito esperado, no se lograría disuadir al infractor a no cometer la falta y podría ser considerada por el infractor como tan sólo un costo adicional de ejercicio de su actividad ilegal".

En vista de las consideraciones expuestas en el presente caso, la Comisión determina que la sanción a imponerse será de multa.

En referencia a la infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, la Comisión en casos similares ha impuesto al infractor una multa igual al doble de las remuneraciones devengadas reconocidas a favor del denunciante, sin embargo, en el presente caso se ha denegado dicha solicitud. En tal sentido, la Comisión ha considerado pertinente imponer al denunciado una multa ascendente a Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) considerando que dicho monto es el mínimo indispensable para que la sanción cumpla con su función disuasiva, asimismo, teniendo en cuenta que las infracciones denunciadas no han sido llevadas a cabo con ánimo de lucro, lo cual sería un agravante de la infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Decreto Legislativo 822, sino que por el contrario ha sido llevada a cabo por una institución educativa en materiales que estaban destinados para sus alumnos.

VIII. REGISTRO DE SANCIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 40° del Decreto Legislativo 807, la presente Resolución deberá inscribirse en el Registro de Infractores a la Legislación en materia del Derecho de Autor con la finalidad de informar al público así como para detectar casos de reincidencia.

IX. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por **PERUVIAN CONNECTION LTD. SUCURSAL PERUANA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)** por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución. En consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a **Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT)**¹⁶. Dicha multa deberá ser cancelada en el plazo de cinco (05) días de notificada la presente Resolución en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual –INDECOPI-, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva.¹⁷

¹⁶ Valor de la UIT para el año 2013: S/. 3700.

¹⁷ De conformidad con lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, la multa será rebajada en un 25% en caso que la denunciada cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 0384-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 000168-2013/DDA

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de remuneraciones devengadas presentada por el denunciante en virtud a que no ha cumplido con presentar la liquidación correspondiente.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores de la Legislación del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Con la intervención de los señores Comisionados: Martín Moscoso Villacorta, Luis Álvaro Gutiérrez Bendezú y Luis Alfonso García-Corrochano Moyano.



MARTÍN MOSCOSO VILLACORTA
Presidente de la Comisión de Derecho de Autor

/lht